

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

25 de agosto de 2022

“POR EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN”

“DECLARA DESIERTO RECURSO” RAD: 20-178-31-03-001-2016-00065-02 Proceso Verbal – Responsabilidad civil extracontractual promovido por HERNANDO SILVA MENDOZA contra CARBONES DE LA JAGUA SA.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico del 05 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación a la parte demandante.

De igual forma, en dicho auto se reconoció personería para actuar al Dr. **DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH**, en atención a la revocatoria de poder presentada por la parte demandante al abogado ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, obrante a folio 5 del expediente de segunda instancia.

Ahora bien, durante el termino de traslado y según constancia secretarial del 22 de agosto de 2022, el Dr. ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación.

¹ Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Así mismo, allegó oficio solicitando la revocatoria del poder reconocido al Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, argumentando la existencia de relación laboral vigente entre el suscrito y la parte demandante.

Bajo este panorama, observa el despacho que el Dr. ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, carece del derecho de postulación para actuar en nombre de HERNANDO SILVA MENDOZA, con ocasión de la revocatoria señalada en precedencia, por tanto, no puede tenerse por presentado el escrito de sustentación ante esta colegiatura.

Ha establecido la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral que, *“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.*

Así mismo, en providencia CSJ AL2778-2019, 10 julio de 2019, radicado 84248, recordó que:

(...) En este sentido, esta Corporación ha expresado que: [...] si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también lo es que, salvo las excepciones legales, para actuar en un proceso judicial se requiere: (i) aportar el poder debidamente otorgado por el poderdante, con el lleno de las exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y (ii) acreditar el jus postulandi, por medio de la demostración de la calidad de “abogado inscrito”, por la misma parte o su representante, en los casos en que uno u otro tengan esa condición, o por quien se manifieste como tal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, al no acreditarse la condición de apoderado de la parte demandante, dado que el poder fue revocado mediante oficio presentado el 18 de septiembre de 2019, ante la secretaria de este Tribunal², téngase por no presentado el escrito de sustentación del recurso, en consecuencia, declárese desierto el recurso de apelación.

El estatuto procesal en su artículo 322, señala:

(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022:

(...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

² FI 5 expediente

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Referente a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el Dr. ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, obrante a folio 23 del expediente, el despacho se abstiene de resolver, atendiendo al reconocimiento de personería efectuado en favor del abogado DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, mediante auto del 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Abstenerse de resolver solicitud de revocatoria de poder del abogado DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.